

30 de mayo del 2016
SC-579-1522CO-2016

Señores

Fanny Garita, Presidente Comité de Vigilancia

Max Zamora Chaves, Secretario Consejo de Administración

COOPEBORBÓN R.L

Estimados señores:

Por este medio nos referimos a sus consultas electrónicas del 30 de mayo del 2016, ambas acerca del tema de la posibilidad que en una cooperativa un miembro del Comité de Vigilancia asuma la gerencia de la entidad, por renuncia de anterior gerente.

Las consultas señalan lo siguiente:

La del Comité de Vigilancia:

“...Somos de COOPEBORBON R.L. La semana anterior nuestro Gerente general renunció. Por otra parte nuestra asistente de Gerencia es parte del Comité de Vigilancia, y es la candidata para ocupar el puesto de forma interina la Gerencia.

1. Hay algún problema que nuestra asistente de gerencia ocupe el puesto de gerente y a la vez siga perteneciendo al Comité de Vigilancia.

La consulta es debido a que el comité también se encuentra en un proceso de Remoción y Sustitución de Consejo de Administración y no queremos que ni el Comité ni la parte administrativa se vea afectada.”

La del Consejo de Administración:

“El Consejo de Administración de Coopeborbon en sesión 024- 2016 (30/5/2016) ACUERDA:

Se acuerda solicitar al departamento de supervisión cooperativa del Infocoop criterio técnico-legal si en el caso de que el Consejo de administración en sus facultades puede nombrar como gerente Interina de la Cooperativa a un miembro del Comité de Vigilancia:

1. Si el Consejo de administración Coopeborbon incurriría en alguna contradicción legal en cuanto a ley de Asociación cooperativa o Estatutos si se diera el nombramiento.



2. Si el miembro del Comité de Vigilancia tendría que separarse de su cargo mientras ejerza interinamente o renunciar definitivamente al cuerpo colegiado. (CV).”

Respecto de lo señalado procedo a brindar la siguiente orientación:

El criterio sobre este tema, se encuentra entre otros, en el Oficio MGS-144-151-2008 del 11 de marzo del 2008,

“...Primeramente nos permitimos transcribirlas el citado artículo de nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC).

Artículo 58: “Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades especiales para ser admitidos en ellas como asociados regulares. Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el consejo de administración, no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el periodo para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones. Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa, podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del consejo de administración.” (Lo subrayado no es del original.)

A criterio de esta Asesoría, el artículo transcrito restringe expresamente a los asociados electos en el Consejo de Administración para que ocupen cargos administrativos dentro de la Cooperativa, durante el desarrollo de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en las mismas en dicho órgano social.

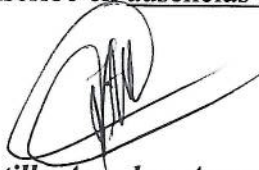
No sucede lo mismo con los asociados electos dentro del Comité de Vigilancia, dado que el artículo 58 de la LAC no prohíbe de forma expresa que dichos asociados puedan ocupar cargos administrativos mientras desarrollan sus funciones.” MGS-144-151-2008 del 11 de marzo del 2008.

Sumado a lo anterior, debe manifestarse que si el Estatuto Social de COOPEBORBÓN R.L. dentro de su autonomía, no restringe dicha posibilidad, los miembros del Comité de Vigilancia y del Comité de Educación y Bienestar Social no tendrán restricción para optar por ser nombrados como gerente, **una vez -claro está- que renuncien al cargo que desempeñan en alguno de los órganos sociales**, por resultar incompatible el ejercicio conjunto de ambos cargos.



Además, debe recordarse que si la renuncia del gerente anterior está inscrita en el Registro Público de Cooperativas, ubicado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, cualquier nombramiento que se haga de gerente, quedará inscrito como gerente definitivo y no como interino, dado que por disposición de dicho Registro la figura de gerente interino solamente se inscribe en ausencias temporales del gerente titular, para efectos de suplencia del mismo.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa**



JCA/

C.C.: archivo/ Consecutivo/

